

ESTATUTO ACADÉMICO

**Aprobado por el H. Consejo Universitario
el 21 de noviembre de 2008**



TÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I **FUNDAMENTACIÓN Y PRINCIPIOS**

ARTÍCULO 1.- El presente Ordenamiento es reglamentario de los artículos 3, 4, 5, 6 y 8, en lo conducente, de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato.

ARTÍCULO 2.- Este Estatuto, los reglamentos específicos que de él se deriven, así como los lineamientos o acuerdos que en el ámbito de sus respectivas competencias expidan los Órganos Colegiados y las Autoridades Unipersonales, regularán la docencia, la investigación y la extensión, como funciones sustantivas de la Universidad. Su aplicación estará a cargo de los propios Órganos Colegiados y Autoridades Unipersonales, conforme a sus atribuciones específicas.

ARTÍCULO 3.- En los subsistemas del Nivel Superior y Medio Superior de la Universidad, atendiendo la identidad institucional, se desarrollarán las funciones sustantivas con parámetros de calidad, equidad y pertinencia.

ARTÍCULO 4.- La docencia, la investigación y la extensión, se desarrollarán vinculadas entre sí para generar, transmitir y difundir el conocimiento y la cultura de manera participativa, dentro de un marco de flexibilidad e interdisciplinariedad.

ARTÍCULO 5.- En el cumplimiento de las funciones descritas, los derechos y obligaciones que se deriven para los profesores, se definirán de acuerdo con las categorías académicas de aquéllos y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- Se entiende por libertad académica, el derecho de los profesores y alumnos a desarrollar las funciones sustantivas, sin más restricciones que el respeto, la tolerancia y el cumplimiento con calidad de los planes y programas académicos y de la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 7.- Los planes y programas de las actividades académicas de la Universidad atenderán a lo siguiente:

- I. Vigencia de los conocimientos impartidos;
- II. Atención a las necesidades de formación de profesores y alumnos;
- III. Avances en la disciplina y área específica; y
- IV. Ejercicio sensible, reflexivo, crítico, propositivo y creativo sobre la atención y solución de las necesidades y problemas del entorno.

ARTÍCULO 8.- El proceso educativo buscará:

- I. Estimular en los profesores y alumnos sus capacidades inventivas, de conciencia social, de liderazgo, la formación profesional para el trabajo y colaboración con sus semejantes, desarrollando en ellos el conocimiento y aplicación de los valores que los hagan participar en la cultura universal y los identifique con la cultura nacional;



- II. Fomentar el cumplimiento de la misión y los valores universitarios, desarrollándose las asignaturas con el más alto nivel académico, tanto en los métodos de enseñanza-aprendizaje como en los contenidos a impartir;
- III. Impulsar la investigación y la extensión en sus diversas modalidades, como estrategia educativa que permita la vinculación de los aprendizajes a los distintos componentes del entorno.

CAPÍTULO II PROFESORES

ARTÍCULO 9.- Serán profesores de la Universidad quienes satisfagan los requisitos académicos y administrativos establecidos por el Estatuto del Personal Académico. Las características de ingreso, permanencia y promoción de los profesores serán establecidas por dicho Ordenamiento.

ARTÍCULO 10.- Corresponde a los profesores:

- I. Participar en los programas de desarrollo de la División o de la Escuela del Nivel Medio Superior;
- II. Elegir y ser electos para integrar los diversos Órganos de Gobierno y, en su caso, desempeñar los cargos de representación que les hayan sido conferidos de conformidad con la Legislación Universitaria;
- III. Educar bajo el principio de libertad académica;
- IV. Realizar actividades de docencia, investigación y extensión;
- V. Asistir puntualmente a sus cátedras y desarrollar con calidad el proceso de enseñanza-aprendizaje, cumpliendo los programas correspondientes y brindar asesoría académica a los alumnos;
- VI. Planear, organizar, impartir y evaluar los cursos, sin más limitaciones que las contenidas en el presente Estatuto y las derivadas de los programas académicos respectivos;
- VII. Proporcionar a los alumnos al inicio del curso, los programas correspondientes e informarles sobre las características de los exámenes, así como de los instrumentos y elementos que serán tomados en cuenta para la evaluación;
- VIII. Actualizarse permanentemente en su disciplina y en los métodos educativos, en beneficio de la Institución;
- IX. Observar una conducta acorde al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria y actuar de tal manera que su comportamiento sea congruente con la misión de la Institución;
- X. Actuar con ética y honestidad en las actividades académicas;
- XI. Cuidar las instalaciones y preservar el patrimonio universitario;
- XII. Cuidar de la disciplina de los alumnos dentro de su cátedra;
- XIII. Ser evaluados en su desempeño académico, en los términos del reglamento respectivo;
- XIV. Acudir ante la Procuraduría Universitaria para la salvaguarda de sus derechos académicos, en los términos del reglamento respectivo;
- XV. Presentar iniciativas ante las instancias universitarias tendientes a mejorar el ejercicio de sus funciones;
- XVI. Participar en los procedimientos para obtener las becas que otorgue la Universidad y recibir respaldo para acceder a las que se proporcionen externamente; y
- XVII. Cumplir lo dispuesto en la Legislación Universitaria.



CAPÍTULO III **ALUMNOS**

ARTÍCULO 11.- En los términos del artículo 8 de la Ley Orgánica, serán alumnos quienes satisfagan los requisitos previamente definidos por los programas o actividades académicas correspondientes y obtengan formalmente su inscripción en ellos.

ARTÍCULO 12.- Los alumnos deberán participar activamente en los programas académicos para desarrollar sus habilidades críticas, creativas, sentido de responsabilidad y compromiso con los más elevados valores éticos, en la búsqueda de su formación integral.

ARTÍCULO 13.- Los alumnos, según corresponda, obtendrán la categoría de: ordinarios, de cursos libres y de extensión.

- I. Serán alumnos ordinarios, los que se inscriban con la finalidad de adquirir un grado o un reconocimiento. Los alumnos ordinarios podrán ser numerarios, condicionales o de intercambio.
 - a. Serán alumnos numerarios los que se inscriban en los cursos siguientes sin materias pendientes de aprobar de periodos anteriores;
 - b. Serán alumnos condicionales los que se matriculen en los cursos siguientes adeudando materias de periodos anteriores. Esta categoría será aplicable en el sistema por créditos a quienes se inscriban al requisito adeudando el prerrequisito. También lo serán los que dispongan de la prórroga a que alude al artículo 33;
 - c. Serán alumnos de intercambio los que, con aprobación del Director de División o de la Escuela del Nivel Medio Superior correspondiente, realicen estudios en alguna institución de educación superior distinta a la Universidad de Guanajuato o en ésta, en virtud del convenio correspondiente;
- II. Serán alumnos de cursos libres, los que se inscriban con la finalidad de llevarlos a cabo, ser evaluados al término de los mismos atendiendo a lo previsto en la fracción VII del artículo 10 de este Estatuto y recibir la calificación respectiva. Podrán obtener grado o reconocimiento cuando reúnan los requisitos académico-administrativos que establezca el programa respectivo y en tal caso, los estudios realizados en esas condiciones serán reconocidos como equivalentes a los realizados por alumnos ordinarios;
- III. Serán alumnos de extensión, los que participen en los programas que vinculan a la Universidad con su contexto social mediante la transmisión de los beneficios de la cultura y los servicios, en los términos que resulten aplicables del Título Cuarto del presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 14.- La condición de alumno ordinario se mantendrá durante los periodos vacacionales, se conservará hasta el inicio del nuevo periodo y se refrendará con la reinscripción respectiva, misma en que el estudiante deberá acreditar que conserva las características que le otorgaron el ingreso al programa.

Conservarán tal calidad quienes tengan en trámite la obtención de un grado o reconocimiento que otorgue la Universidad, cuando así se contemple en los programas académicos respectivos y quienes tengan pendiente la aprobación de materias en los términos del Capítulo V del Título Segundo de este Estatuto, siempre que no excedan el plazo establecido en el artículo 34 del presente Ordenamiento.



ARTÍCULO 15.- La Universidad contará con esquemas de movilidad y corresponsabilidad con instituciones análogas, a fin de que la educación, aprovechamiento y formación integral de los alumnos se realice de manera complementaria, mediante la flexibilidad de la oferta curricular del sistema de educación media superior y superior.

ARTÍCULO 16.- Los extranjeros que soliciten cursar estudios en la Institución deberán demostrar un dominio suficiente del idioma español, satisfacer los requisitos establecidos en el programa o actividad académica al que pretenda inscribirse, obteniendo en su caso la revalidación de los estudios precedentes, y cumplir las disposiciones legales aplicables a su estancia en el país.

ARTÍCULO 17.- Corresponde a los alumnos:

- I. Recibir la formación académica prevista en los planes y programas respectivos;
- II. Elegir y ser electos para integrar los diversos Órganos de Gobierno y en su caso desempeñar los cargos de representación que les hayan sido conferidos de conformidad con la Legislación Universitaria;
- III. Recibir asesoría y apoyo académico respecto de los programas de la Universidad;
- IV. Desarrollar puntualmente las actividades establecidas en los planes y programas respectivos y someterse a los exámenes, en los términos del presente Estatuto;
- V. Recibir los programas correspondientes al inicio del curso y ser informados sobre las características de los exámenes, así como de los instrumentos y elementos que serán tomados en cuenta para la evaluación;
- VI. Ser examinados de conformidad con el contenido de los planes y programas de estudios correspondientes;
- VII. Conocer el resultado de los exámenes oportunamente, para recibir retroalimentación en su avance académico;
- VIII. Participar en las actividades de docencia, investigación y extensión, de acuerdo con sus conocimientos, aptitudes y conforme a la naturaleza de los programas y proyectos específicos;
- IX. Acceder a los servicios de salud y a otros que preste la Universidad y que contribuyan a mejorar su calidad de vida;
- X. Asociarse libremente en los términos del presente ordenamiento, sin más restricciones que el apego a la Legislación Universitaria.

Los Órganos de Gobierno mantendrán independencia respecto a las agrupaciones estudiantiles, estableciendo con todas ellas relaciones de respeto mutuo y cooperación para los fines de la Universidad y los propios de las asociaciones;

- XI. Satisfacer los requerimientos de asistencia que los programas académicos respectivos demanden, de acuerdo con los requisitos establecidos por el Consejo Divisional o la Academia de la Escuela del Nivel Medio Superior correspondiente;
- XII. Dedicar el máximo esfuerzo a las actividades académicas, con el fin de lograr su formación integral;
- XIII. Acudir ante la Procuraduría Universitaria para la salvaguarda de sus derechos académicos en los términos del reglamento respectivo;
- XIV. Presentar iniciativas ante las instancias universitarias tendientes a mejorar el ejercicio de sus funciones;



- XV. Participar en los procedimientos para obtener las becas que otorgue la Universidad y recibir respaldo para acceder a las que se proporcionen externamente;
- XVI. Observar una conducta acorde al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria y actuar de tal manera que su comportamiento sea congruente con la misión de la Institución;
- XVII. Actuar con ética y honestidad en las actividades académicas;
- XVIII. Cuidar las instalaciones y preservar el patrimonio universitario;
- XIX. Cubrir las cuotas que disponga el Consejo General Universitario; y
- XX. Cumplir lo dispuesto en la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 18.- En un espíritu de comunidad universitaria, las Divisiones, los Departamentos y las Escuelas de Nivel Medio Superior, previo acuerdo de los respectivos Órganos Colegiados de Gobierno, podrán organizarse en diversas modalidades para atender las funciones sustantivas; desarrollar programas académicos conjuntamente y promover la movilidad de profesores y alumnos y la interdisciplinariedad, al interior y al exterior de la Universidad.

ARTÍCULO 19.- Las Divisiones, Departamentos y Escuelas de Nivel Medio Superior deberán de favorecer la multidisciplinariedad, con docencia, investigación y extensión conjunta. Promoverán y apoyarán la participación de los profesores y alumnos en diversos programas académicos.
Los profesores y alumnos podrán cumplir obligaciones académicas en Entidades Académicas o Escuelas del Nivel Medio Superior distintas a las de su adscripción original, de acuerdo con los programas de desarrollo de éstas.

ARTÍCULO 20.- Las instituciones y programas incorporados al Sistema Educativo de la Universidad se regularán por el reglamento respectivo.
Las instituciones asociadas son aquellas entidades educativas con cuerpo académico, infraestructura y equipo de excelencia, que en una alianza estratégica, se vincularán a la Universidad para el desarrollo de sus tareas sustantivas en los términos del artículo 6 fracción V de la Ley Orgánica, a través de convenios de colaboración por programa académico.

Si el programa ya se ofrece en alguna División o en el Nivel Medio de la Universidad, el Consejo Divisional o el Consejo Académico del Nivel Medio Superior aprobará, en su caso, la asociación; si el programa académico no se ofrece por la Universidad, el Consejo General Universitario, escuchando la opinión del Consejo Universitario de Campus respectivo o el Consejo Académico del Nivel Medio Superior según corresponda, aprobará en su caso, la asociación.

Una vez autorizada la asociación, el Rector General procederá a firmar el convenio respectivo.



TÍTULO SEGUNDO

DOCENCIA

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS Y FINES

ARTÍCULO 21.- Se entenderá por docencia al proceso interactivo y formador orientado a promover el aprendizaje que comprende la adquisición de conocimientos y el desarrollo de habilidades, conductas, actitudes y valores del alumno, para que participe activa y críticamente en la cultura de su tiempo y contribuya al desarrollo social, científico y tecnológico, mediante una actitud responsable, crítica y reflexiva del profesor.

ARTÍCULO 22.- La Universidad de Guanajuato, contará con sistemas de docencia escolarizado y no escolarizado.

El sistema escolarizado se desarrollará con asistencia a clases, con asesoría y apoyo académico, dentro de un límite determinado de tiempo.

El sistema no escolarizado se desarrollará con mínima presencia física de los alumnos en las instalaciones universitarias, con asesoría y apoyo académico.

ARTÍCULO 23.- Los sistemas de docencia cubrirán requisitos análogos de calidad y pertinencia y otorgarán el mismo reconocimiento al nivel correspondiente.

Los sistemas de docencia se establecerán de acuerdo con un proyecto académico, en la medida en que las Divisiones o las Escuelas del Nivel Medio Superior se encuentren en condiciones de ofrecerlo, y conforme a la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO II

NIVELES EDUCATIVOS

ARTÍCULO 24.- En la Universidad de Guanajuato se impartirán los estudios de nivel medio superior y superior.

El nivel medio superior se integrará por los estudios que comprenden el bachillerato y los equivalentes a éste, que se imparten después de la educación básica.

El nivel superior estará compuesto por los estudios que tengan como antecedente el bachillerato o sus equivalentes.

ARTÍCULO 25.- El nivel medio superior tendrá como objetivo dotar al alumno de una cultura general; de metodologías que le desarrollen la capacidad inquisitiva y crítica; y en su caso, habilitarlo para su incorporación en el mercado laboral. Podrá ser propedéutico, terminal y bivalente.

- I. Será propedéutico cuando tenga la finalidad de que el egresado continúe una carrera profesional en el nivel superior;
- II. Será terminal cuando busque proporcionar educación profesional que capacite para el trabajo;
- III. Será bivalente cuando contenga características de ambos.

ARTÍCULO 26.- El nivel superior comprenderá:

- I. Los programas de técnico superior u otras opciones terminales que tengan como antecedente académico el bachillerato;



- II. La licenciatura; y
- III. El posgrado, éste a su vez abarcará especialidad, maestría y doctorado.

Los programas de técnico superior u otras opciones terminales que posean como antecedentes académicos el bachillerato, tendrán como objetivo proporcionar al alumno los conocimientos esenciales y fundamentalmente el desarrollo de habilidades y destrezas en un campo o especialidad profesional mediante programas de menor duración que la licenciatura, y que le permitan prestar servicios profesionales al sector productivo y social.

La licenciatura tendrá como objetivo proporcionar al alumno elementos científicos, tecnológicos, humanísticos o artísticos dentro de un área específica del conocimiento, y una formación ética y cultural que lo capacite para prestar servicios profesionales en beneficio de la sociedad.

La especialidad tendrá como objetivo proporcionar conocimientos en una disciplina determinada para lograr profundización y mejoramiento del ejercicio profesional.

La maestría tendrá como objetivo profundizar en un área del conocimiento, desarrollar habilidades para la innovación científica, tecnológica, humanística o artística, y preparar personal capaz de participar en la docencia y la investigación.

El doctorado tendrá como objetivo formar personal con una sólida preparación disciplinaria capaz de generar y transmitir conocimientos científicos, tecnológicos, humanísticos o artísticos a través de la realización de investigación original e independiente.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA CURRICULAR

ARTÍCULO 27.- La estructura curricular establecerá los principios, criterios, planes, programas, contenidos, procedimientos y demás requisitos académico-administrativos que deben satisfacer los alumnos para obtener un grado o un reconocimiento.

ARTÍCULO 28.- Los planes de estudios podrán organizarse en las modalidades por asignatura, módulos o créditos, entre otras. Deberán mantenerse actualizados y evaluarse integralmente, con la periodicidad que fije cada programa.

La organización de los planes será flexible, podrá tener más de una opción en la elección de cursos y prever la movilidad a otras Entidades Académicas o Escuelas del Nivel Medio Superior distintas a las que formalmente se encuentren adscritos los alumnos.

ARTÍCULO 29.- Cuando haya modificaciones a los planes de estudios el Consejo Divisional o el Consejo Académico del Nivel Medio Superior, según corresponda, determinará las condiciones a que deberán ajustarse los alumnos que por cualquier circunstancia deban ser integrados o ubicados conforme al nuevo plan.

ARTÍCULO 30.- Lo no contemplado en este Estatuto, relativo a modalidades de los planes de estudios, se regulará por su reglamento específico.

CAPÍTULO IV

INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 31.- Calendario académico es la distribución del año en uno o más periodos escolares, comprendiendo las fechas de apertura y cierre de inscripciones, iniciación y



terminación de periodos escolares; aplicación de exámenes, suspensión de labores y vacaciones, así como las demás actividades académicas y administrativas que resulten necesarias para el desarrollo periódico y sistemático de las funciones sustantivas.

Periodo escolar es la unidad temporal básica en la que se divide un plan o programa de estudios, en el cual se especifica la duración de los cursos impartidos y de las actividades escolares correspondientes. Se inicia con el primer día de inscripciones y concluye con el último día de exámenes finales de aquellos.

El calendario académico de la Universidad será establecido por la instancia de registro y control escolar de la Institución.

Con las excepciones que el propio Ordenamiento contiene, los términos previstos en el presente Estatuto se entenderán referidos a días hábiles del calendario académico, y empezarán a contar al día siguiente de la fecha señalada para cada caso.

ARTÍCULO 32.- Para ser inscrito por primera ocasión como alumno, el interesado deberá acreditar documentalmente que cuenta con todas las condiciones que establezca el programa académico respectivo.

ARTÍCULO 33.- El Director de la División o de la Escuela del Nivel Medio Superior correspondiente, en situaciones que estime extraordinarias, podrá conceder al interesado plazos razonables, sin exceder del 50% del periodo escolar respectivo, para el cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para la inscripción o en su caso reinscripción.

ARTÍCULO 34.- Los límites máximos para estar inscritos y tener la condición de alumno en la Universidad serán:

- I. En la modalidad por créditos, otro tanto adicional al establecido por cada programa académico para que un alumno numerario de tiempo completo pueda cursar el plan de estudios respectivo;
- II. En las demás modalidades, el doble de la duración establecida en el plan de estudios respectivo del programa académico.

Los Consejos Divisionales o Academias de las Escuelas del Nivel Medio Superior resolverán sobre la ampliación de los plazos anteriores, la cual deberá solicitarse antes del vencimiento de éstos y se otorgará tomando en consideración el aprovechamiento del interesado, procurando concluya el programa respectivo con un dominio actualizado del mismo.

ARTÍCULO 35.- Fuera de los periodos señalados en el calendario académico, se podrá solicitar inscripción extemporánea dentro de los primeros diez días posteriores al inicio de los cursos, siempre que a juicio del Director de la División o de la Escuela del Nivel Medio Superior respectiva, haya mediado causa justificada.

ARTÍCULO 36.- Los alumnos podrán solicitar la cancelación de su inscripción mediante escrito dirigido al Director de División o de la Escuela del Nivel Medio Superior respectiva, hasta antes de haber cubierto el 50% del periodo escolar correspondiente, sea cual fuere la modalidad del plan de estudios.

La cancelación suspende el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones correspondientes. Para cursar materias o actividades el interesado deberá obtener su reinscripción, refrendando con ello su condición de alumno.



ARTÍCULO 37.- En la modalidad por créditos el alumno podrá dar de baja cualquier materia y de alta otras, sin rebasar el límite de créditos. El trámite de baja podrá realizarse dentro del 25% de la duración del curso y el trámite de alta podrá realizarse dentro de los primeros diez días posteriores al inicio de los cursos.

CAPÍTULO V

APROVECHAMIENTO DE LOS ALUMNOS

ARTÍCULO 38.- El aprovechamiento de los alumnos se apreciará por medio de exámenes y otros instrumentos y elementos que evaluarán los conocimientos, habilidades, conducta, actitudes o valores adquiridos; se sustentarán en los recintos académicos y en los periodos que fije el calendario académico; sólo se podrán celebrar en fecha u hora diferente, o fuera de los recintos, cuando existiendo causa justificada el Director de la División o de la Escuela del Nivel Medio Superior correspondiente así lo autorice.

ARTÍCULO 39.- En la Universidad de Guanajuato, los exámenes serán:

- I. De admisión para primer ingreso;
- II. De ubicación de nivel;
- III. Parciales;
- IV. Finales en la oportunidad que corresponda, teniéndose como máximo tres, con las salvedades que en este mismo Estatuto se contemplan;
- V. A título de suficiencia; y
- VI. Reconocimiento de Estudios y obtención de grados académicos.

ARTÍCULO 40.- Los exámenes podrán ser orales, escritos, prácticos, mixtos, departamentales o de cualquier otra modalidad que autorice el Consejo Académico del Nivel Medio Superior o el Consejo Divisional respectivo. En los orales se observará el protocolo expedido por éstos.

ARTÍCULO 41.- En los exámenes se deberán satisfacer los lineamientos siguientes:

- I. Procurar que sean adecuados para apreciar o valorar cada uno de los aspectos que se desea examinar;
- II. Abordar los contenidos de conocimientos, habilidades, conductas, actitudes y valores correspondientes al programa;
- III. Observar los niveles de dificultad establecidos en los programas respectivos; y
- IV. Explicitar el valor que posea cada una de las partes que los constituyan.

ARTÍCULO 42.- Los Directores de División y el Director del Colegio del Nivel Medio Superior tendrán bajo su responsabilidad la elaboración, aplicación y revisión oportuna de los exámenes de admisión para primer ingreso. Para este efecto, cada uno de ellos podrá integrar una Comisión Especial constituida por profesores de los programas afines.

ARTÍCULO 43.- Las Divisiones que impartan los mismos estudios y otorguen el mismo grado o reconocimiento, así como las que ofrezcan planes de estudios con tronco común, desarrollarán el proceso de admisión con base en los criterios de calidad fijados en común por los Consejos Universitarios de Campus correspondientes, quienes expedirán también los requisitos y características de flexibilidad por los que habrán de regirse la adscripción y



movilidad de los alumnos. En el nivel medio superior las Escuelas atenderán a lo establecido por el Consejo Académico del mismo.

Los Directores de las Divisiones y el Director del Colegio del Nivel Medio Superior tendrán bajo su responsabilidad el proceso mencionado en el párrafo anterior, integrando para dicho fin una Comisión Especial, en la cual intervendrán profesores que impartan esos programas.

ARTÍCULO 44.- Los Consejos Divisionales y el Consejo Académico del Nivel Medio Superior determinarán los cursos en los que por su naturaleza sea pertinente autorizar exámenes que sirvan para conocer el nivel en que el solicitante deba ser ubicado. Se concederá exclusivamente una oportunidad para su aprobación, deberán solicitarse dentro de los primeros diez días del periodo escolar correspondiente al primer ingreso del alumno al programa, realizarse en un término de quince a treinta días después de concedida la solicitud promovida y sólo podrán abarcar hasta el 60% de los cursos o créditos del mismo. Una vez establecido dicho nivel, se tendrán por acreditados los anteriores. Estos exámenes serán sancionados por tres sinodales los cuales diseñarán y calificarán el examen respectivo, y acordarán quiénes de ellos serán los responsables de su aplicación.

ARTÍCULO 45.- En cada periodo escolar se efectuarán exámenes parciales ante el profesor de la materia, o quien haya sido designado de conformidad con lo dispuesto, en lo conducente, por el artículo 48 de este Ordenamiento, cuyo objetivo será conocer el avance del aprendizaje. El profesor hará explícito el valor específico de dichos exámenes y de los instrumentos y elementos que tomará en cuenta para la evaluación final y lo dará a conocer al inicio del curso, conforme a lo prevenido por el artículo 10 fracción VII del presente Estatuto.

ARTÍCULO 46.- La programación de los exámenes finales se publicará con quince días de anticipación y los mismos se sustentarán ante el profesor de la materia o ante quien haya sido designado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 47.- En la Universidad de Guanajuato habrá dos escalas de evaluación, la cuantitativa y la cualitativa, en la primera de ellas la calificación será de 0 a 10 puntos, considerándose únicamente fracciones de 0.5 puntos cuando así corresponda. La mínima de aprobación para todos los niveles será de 7.0 puntos.

Sólo cuando por su naturaleza las actividades académicas no sean susceptibles de calificarse por la escala antes especificada, se empleará la cualitativa atendiendo al logro de los objetivos establecidos en las mismas, como acreditadas o no acreditadas, según corresponda. Estas valoraciones se consignarán en el documento respectivo, pero no influirán en el promedio.

ARTÍCULO 48.- El Director de División o de la Escuela del Nivel Medio Superior, designará otro profesor para que aplique el examen correspondiente, cuando el profesor de la materia:

- I. Se excuse;
- II. Haya sido autorizada su recusación;
- III. Se encuentre imposibilitado;
- IV. No se haya presentado injustificadamente a su aplicación;
- V. Se hubiese demorado sin causa justificada en la entrega de resultados; o
- VI. Se niegue inmotivadamente a aplicarlo.



ARTÍCULO 49.- En el sistema escolarizado:

- I. A cada curso de una materia o actividad corresponde una evaluación al final del periodo escolar;
- II. Cuando no haya necesidad de recurrir, los exámenes finales podrán desahogarse en los periodos fijados por la División o la Escuela del Nivel Medio Superior, en coordinación con la instancia de registro y control escolar, observando en todos los casos lo previsto por el artículo 46 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 50.- Los resultados de los exámenes parciales y finales deberán ser entregados al Secretario Académico de la División o al Secretario Académico de la Escuela del Nivel Medio Superior dentro de ocho días a partir de la fecha de su realización. Transcurrido dicho término y mientras el profesor no haya entregado los resultados respectivos, el Director de la División o de la Escuela del Nivel Medio Superior dispondrá, a elección del alumno interesado, la realización de otro examen con profesor distinto, la asignación de la calificación mínima aprobatoria o la que corresponda al promedio general al momento de la solicitud, observando a favor del alumno lo dispuesto por el artículo 46 de este Estatuto.

ARTÍCULO 51.- En los exámenes previstos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 39 de este Estatuto, los alumnos tendrán derecho a solicitar ante el Director de la División o de la Escuela de Nivel Medio Superior respectiva, la revisión del examen presentado y, en su caso, de los instrumentos y elementos tomados en cuenta para la evaluación, en un término de quince días a partir de la fecha de entrega o publicación de calificaciones.

Para tal efecto, el Director de División o de la Escuela de Nivel Medio Superior conformará un jurado de tres profesores, entre los que se encontrara el profesor de la materia.

El resultado de dicha revisión, mismo que determinará si se confirma o modifica la calificación otorgada, deberá emitirse en término de cinco días a partir de la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 52.- En los exámenes a que se refiere el artículo 39 fracciones II, IV, V y VI de este Estatuto, el alumno podrá recusar a uno o más profesores, según el caso, cuando se aduzca causa grave, a juicio de la Comisión integrada por profesores que para tal efecto designe el Consejo Divisional o la Academia de la Escuela de Nivel Medio Superior correspondiente.

ARTÍCULO 53.- La solicitud de recusación deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas en que se sustente, ante el Director de División o de la Escuela de Nivel Medio Superior, a más tardar con quince días de anticipación a la fecha fijada para su desahogo.

Dentro de los dos días siguientes, el Director comunicará a la Comisión la iniciación del procedimiento y hará entrega al profesor de copia del escrito de recusación y de las pruebas aportadas, para que dentro de dos días manifieste lo que a su interés convenga y en su caso, ofrezca pruebas. De ser necesario, se abrirá un término de tres días para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. Posteriormente, la Comisión tendrá dos días para emitir su resolución, la cual no admitirá recurso alguno, debiendo dictarse con tres días de anticipación a la fecha de celebración del examen correspondiente.

ARTÍCULO 54.- Cuando un alumno no hubiere acreditado asignaturas de las correspondientes a su plan de estudios, podrá inscribirse en los cursos del siguiente periodo, pero no se le



autorizará sustentar exámenes finales de los cursos en que se matriculó sin haber resultado aprobado previamente en las materias no acreditadas del periodo anterior.

En la modalidad por créditos sólo se autorizará sustentar exámenes finales cuando las materias adeudadas no constituyan prerrequisito.

Si se adeuda el prerrequisito de una materia a la que el alumno se ha inscrito, estará obligado a aprobarla en la oportunidad que corresponda, antes de la evaluación final del requisito. Si no se ha inscrito a éste, el alumno sustentará el prerrequisito en la oportunidad que corresponda cuando lo solicite.

ARTÍCULO 55.- Para aprobar cada curso el alumno dispondrá:

1. En el nivel medio superior, técnico superior universitario y licenciatura de tres oportunidades; y
2. En posgrado de dos oportunidades.

Se agotará oportunidad no aprobando la materia o no acreditando la actividad académica.

Quedará excluido definitivamente del programa educativo al interior de la institución si:

1. No aprueba o acredita las evaluaciones finales de aprovechamiento; o
2. Excede los límites máximos para estar inscrito a que se refiere el artículo 34.

ARTÍCULO 56.- En las materias de alto índice de reprobación, el Consejo Divisional o la Academia de la Escuela de Nivel Medio Superior correspondiente, realizará un análisis de las posibles causas que propiciaron el bajo aprovechamiento y tomará las medidas conducentes.

ARTÍCULO 57.- Los alumnos de nivel medio superior, técnico superior universitario y licenciatura tendrán derecho a una cuarta oportunidad por una sola ocasión, debiendo solicitarla ante el Consejo Divisional o la Academia de la Escuela del Nivel Medio Superior correspondiente, siempre que hayan cursado y aprobado o acreditado como mínimo el 80% de la totalidad de la carga académica del programa respectivo, y que conforme a su conducta y aprovechamiento previos se considere procedente. Criterios análogos se seguirán para la concesión de una tercera oportunidad a los alumnos de posgrado.

ARTÍCULO 58.- El Director de División o de la Escuela del Nivel Medio Superior correspondiente podrá autorizar la intervención de sinodales adicionales en los exámenes finales, para los casos en que el profesor o los alumnos justificadamente se lo soliciten, o cuando a su criterio existan condiciones académicas que lo ameriten.

Tratándose de tercera y cuarta oportunidades, de oficio se establecerá un jurado, el cual será integrado por tres sinodales designados por el Director de División o de la Escuela del Nivel Medio Superior correspondiente, los cuales diseñarán y calificarán el examen respectivo, y acordarán quiénes de ellos serán los responsables de su aplicación. Igual criterio se aplicará para la segunda y tercera oportunidades en posgrado.

ARTÍCULO 59.- Existe obligación para excusarse de ser sinodal cuando en uno de los miembros de cualquier jurado, en relación con el sustentante, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Ser pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, colateral y por afinidad hasta el segundo grado, y por adopción;
- II. Que existan circunstancias personales, que afecten su imparcialidad.



ARTÍCULO 60.- Los exámenes a título de suficiencia sólo serán procedentes cuando se trate de primer ingreso a un programa, cuando habiéndose interrumpido los estudios, se pretenda reanudarlos o cualquier otra circunstancia que así lo amerite a juicio del Consejo Divisional o Academia de la Escuela del Nivel Medio Superior correspondiente. Se concederá exclusivamente una oportunidad para su aprobación y deberán realizarse en un término de quince a treinta días después de concedida la solicitud promovida. Sólo podrán abarcar hasta el 60% de los cursos o créditos del programa respectivo, y se sustentarán ante un jurado integrado y designado en los términos del segundo párrafo del artículo 58 del presente ordenamiento, cumpliendo funciones análogas a las que en él se señalan.

ARTÍCULO 61.- Cuando se estime que el examen se realizó con infracción a este Ordenamiento, se podrá solicitar su anulación, ante la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Divisional o Academia de la Escuela de Nivel Medio Superior correspondiente. Así lo podrán hacer el alumno sustentante, el profesor o los profesores, en su caso, designados para realizar el examen, o el Director de División o de la Escuela del Nivel Medio Superior correspondiente.

La solicitud de nulidad podrá interponerse a partir de la sustentación y hasta cinco días después de la entrega o publicación de las calificaciones; en el caso de que se encuentre pendiente la revisión del examen, empezará a contar al conocerse el sentido de dicha revisión. La Comisión de Honor y Justicia dispondrá de quince días para resolver lo conducente, escuchando previamente a los interesados.

CAPÍTULO VI

RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS Y OBTENCIÓN DE GRADOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 62.- Para obtener en el nivel superior el título de licenciatura o de técnico superior en su caso, así como los que correspondan a programas de nivel medio superior terminal o bivalente, se requerirá:

- I. Cumplir el plan de estudios respectivo;
- II. Realizar, de entre las modalidades elegidas por cada Consejo Divisional o Academia de la Escuela del Nivel Medio Superior como adecuada para los planes de estudio que imparta su División o Escuela, alguna de las siguientes:
 - a) Un trabajo de tesis, de investigación o de ejercicio profesional, y sustentar examen ante un jurado para defenderlo en las condiciones que establecerá el Consejo Divisional o la Academia de la Escuela del Nivel Medio Superior correspondiente.
Cuando se trate de una carrera artística, el jurado examinador evaluará la presentación o ejecución de la obra respectiva, considerando criterios técnicos y artísticos;
 - b) Sustentar y aprobar un examen general para el egreso de la licenciatura. El Consejo Divisional o la Academia de la Escuela del Nivel Medio Superior, según corresponda, definirá las características de este tipo de examen y las calificaciones mínimas requeridas para cumplir con esta modalidad;
- III. Cumplir con el servicio social profesional; y
- IV. Los demás requisitos académicos y administrativos previamente establecidos en la estructura curricular correspondiente.

Los Consejos Divisionales y el Consejo Académico de Nivel Medio Superior fijarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las bases o requisitos que deban satisfacer las



modalidades a que se refiere la fracción II u otras, procurando en todos los casos la máxima calidad y por ende, un alto nivel competitivo.

ARTÍCULO 63.- Para obtener el reconocimiento de los estudios del nivel medio superior propedéutico o bivalente, en su caso, se requerirá cumplir satisfactoriamente el plan de estudios respectivo y los demás requisitos académicos y administrativos establecidos por el Consejo Académico del Nivel Medio Superior.

ARTÍCULO 64.- Para obtener el diploma o reconocimiento de estudios correspondiente a una especialidad, se requerirá cumplir satisfactoriamente el plan de estudios respectivo y los demás requisitos académicos y administrativos establecidos por el Consejo División respectivo

Este reconocimiento no confiere grado, pero puede generar créditos académicos revalidables cuando sea procedente.

ARTÍCULO 65.- Para obtener el grado de maestro se requerirá:

- I. Cumplir satisfactoriamente el plan de estudios respectivo;
- II. Realizar, de entre las modalidades elegidas por cada Consejo Divisional como adecuadas para los planes de estudios que imparta su División, alguna de las siguientes:
 - a. Presentar una tesis y aprobar el examen respectivo en forma individual; o
 - b. Sustentar un examen general de conocimientos;
- III. Haber obtenido durante los estudios un promedio mínimo general de 8.0 puntos;
- IV. Demostrar tener el conocimiento necesario para comprender y traducir uno o varios idiomas adicionales. Cada Consejo Divisional seleccionará los idiomas extranjeros que sean idóneos para los planes de estudio que imparta la División;
- V. Los demás requisitos académicos y administrativos previamente establecidos en la estructura curricular correspondiente.

Los Consejos Divisionales fijarán las bases y requisitos que deban satisfacer las modalidades a que se refiere la fracción II u otras, procurando en todo caso la máxima calidad y un alto nivel competitivo.

ARTÍCULO 66.- Para obtener el grado de doctor se requerirá:

- I. Cumplir satisfactoriamente el plan de estudios respectivo;
- II. Presentar una tesis individual, que contenga investigación original y aprobar el examen respectivo;
- III. Haber obtenido durante los estudios un promedio mínimo general de 8.0 puntos;
- IV. Demostrar el dominio de uno o varios idiomas adicionales. Cada Consejo Divisional seleccionará los idiomas extranjeros que sean idóneos para los planes de estudio que imparta la División;
- V. Los demás requisitos académicos y administrativos previamente establecidos en la estructura curricular correspondiente.

Los Consejos Divisionales fijarán las bases y requisitos que debe satisfacer la modalidad a que se refiere la fracción II u otras, procurando en todos los casos la máxima calidad y un alto nivel competitivo.



ARTÍCULO 67.- Los Consejos Divisionales y las Academias de las Escuelas de Nivel Medio Superior de acuerdo con las características de los planes de estudios que se ofrezcan en sus respectivas Divisiones o Escuelas, integrarán una o varias Comisiones, presididas por el Director de la División o de la Escuela de Nivel Medio Superior correspondiente y compuestas por profesores preferentemente de carrera, con trayectoria universitaria reconocida por sus pares y destacado nivel académico, que durarán en su encargo un periodo de dos años, pudiendo ser reelectos.

A la Comisión o Comisiones, corresponderá:

- I. Determinar y difundir los criterios académicos que deban cumplirse en las modalidades que para la obtención de un título o grado requieran examen ante un jurado, observando las bases y requisitos fijados por los Consejos Divisionales o el Consejo Académico del Nivel Medio Superior, según corresponda.
- II. Precisar y difundir los perfiles académicos que deban reunir el director del trabajo, los codirectores del mismo y los sinodales.
- III. Designar director del trabajo y en su caso, codirectores, escuchando la opinión del interesado.
- IV. Cuidar que los procesos relativos a las modalidades a que se refiere la fracción I, se desarrollen conforme a las normas aplicables.

ARTÍCULO 68.- En las modalidades que lo requieran, habrá un director del trabajo y si las circunstancias académicas lo ameritan, podrán designarse uno o más codirectores, según sea pertinente, para el apoyo académico que determine la Comisión de Profesores correspondiente a que alude el artículo 67 de este Ordenamiento.

El Director y los codirectores, en su caso, podrán pertenecer a cualquier Campus o Escuela de Nivel Medio Superior de la Universidad o ser externos.

Cuando el director del trabajo sea externo a la Universidad, un profesor de ésta será nombrado codirector.

El director del trabajo fijará el tema a desarrollar de común acuerdo con el interesado.

Los sinodales serán nombrados por el Director de División o de la Escuela, a propuesta del director del trabajo; deberán tener igual o superior grado académico al que van a otorgar. Por lo menos, un sinodal deberá pertenecer a la Universidad.

El Director de División o de la Escuela de Nivel Medio Superior nombrará presidente del jurado al sinodal que no siendo director o codirector del trabajo, de preferencia tenga mayor antigüedad en la Universidad. En casos excepcionales podrá designar, de entre los sinodales, a uno que sea externo.

Los jurados estarán compuestos por tres sinodales. Cuando se trate de trabajos colectivos, que admitirán como máximo tres sustentantes, el jurado se integrará con cinco sinodales.

En los exámenes doctorales el jurado será de cinco miembros; al menos uno de ellos deberá ser externo a la Universidad.

Cuando se requiera defensa o presentación del trabajo, será necesaria la aprobación del mismo, por escrito, de parte de su director, de los codirectores, en su caso, y de los sinodales. El pronunciamiento de ellos, en un sentido u otro, deberá expedirse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que les haya sido sometido a su consideración el documento que contenga el trabajo respectivo.

En caso de falta de aprobación, el sinodal de que se trate deberá motivar su decisión y ésta se pondrá en conocimiento del interesado.



Además de los efectos que con respecto al sustentante corresponden, el documento donde conste la aprobación del trabajo por parte del director del mismo, de los codirectores y de los sinodales, se agregará al expediente académico personal de los profesores, como constancia de su mérito.

El Director de División o de la Escuela de Nivel Medio Superior, a propuesta del jurado, fijará con al menos quince días de anticipación, la fecha, hora y lugar en que habrá de celebrarse el examen. Una vez desahogado el mismo, el resultado que se emita será individual por cada sustentante.

En las modalidades que no impliquen la presentación y defensa de un trabajo ante un jurado, el Director de División o de la Escuela de Nivel Medio Superior según corresponda, con el apoyo de la instancia de registro y control escolar de la Universidad, verificará el cumplimiento de las bases y requisitos fijados por el Consejo Divisional respectivo o el Consejo Académico del Nivel Medio Superior; una vez hecho lo cual, el Rector General y el propio Director de División o de la Escuela de Nivel Medio Superior, expedirán en su caso, el acta de obtención del grado o reconocimiento de estudios correspondiente.

ARTÍCULO 69.- Concluida la sesión del examen, el jurado deliberará y dictaminará de inmediato, haciendo constar su acuerdo en el acta respectiva. La decisión podrá ser aprobatoria, reprobatoria o de diferimiento. En los dos últimos casos, el sustentante se sujetará a los lineamientos que establecerán para tal efecto Consejo Divisional respectivo o el Consejo Académico del Nivel Medio Superior.

ARTÍCULO 70.- En los exámenes de titulación y grado, el jurado podrá conceder o recomendar el otorgamiento de distinciones, en los términos del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 71.- Las Divisiones o Escuelas de Nivel Medio Superior que impartan los mismos estudios y otorguen el mismo título o grado académico, deberán establecer las bases y requisitos a que se refieren los párrafos finales de los artículos 62, 65, 66 y 68 de este Estatuto, así como los criterios y perfiles a que se refieren las fracciones I y II del artículo 67 del mismo, mediante el consenso de sus Órganos de Gobierno.

ARTÍCULO 72.- En la Institución se podrán celebrar ceremonias de fin de cursos, cuyos términos serán regulados por el Rector General, tomando en consideración los criterios que para tal efecto expongan los Consejos Universitarios de Campus o el Consejo Académico del Nivel Medio Superior.

ARTÍCULO 73.- Revalidación es el reconocimiento de validez que la Universidad podrá otorgar a los estudios realizados en planteles autorizados que no formen parte del Sistema Educativo de la Universidad de Guanajuato o no estén considerados en los esquemas de movilidad del Sistema de Educación Superior a que se refiere el artículo 15.

En la revalidación de estudios se tendrá en cuenta la naturaleza de los programas, número de horas de trabajo y calidad de las instituciones educativas en que se hayan realizado los mismos, para determinar en cada caso concreto la procedencia del reconocimiento.

Sólo será revalidable hasta el 60% de los cursos o créditos. El resto deberá ser acreditado en la Universidad, a través de cualquiera de sus sistemas.



ARTÍCULO 74.- Convalidación es la ratificación que se podrá otorgar a los estudios realizados dentro del mismo Sistema Educativo de la Universidad, cuando se establezcan modificaciones en el curriculum respectivo, o el alumno pretenda cambiar de programa académico.

ARTÍCULO 75.- Para los casos de revalidación y convalidación de estudios, además de que el solicitante presente los documentos oficiales que acrediten sus estudios parciales, para su aceptación, se requiere el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en la estructura curricular de que se trate.

TÍTULO TERCERO INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I PRINCIPIOS Y FINES

ARTÍCULO 76.- Se entenderá por investigación a la función sustantiva concebida como una actividad sistemática y creativa, realizada para avanzar en el conocimiento del hombre, la naturaleza, la sociedad y la cultura.

ARTÍCULO 77.- La investigación se desarrollará en todas las áreas del conocimiento, impulsando la integración y coordinación de programas intra e interinstitucionales. Estará vinculada a los programas académicos con la finalidad de formar recursos humanos de alto nivel que contribuyan al fortalecimiento de la docencia y la extensión. Atendiendo a las políticas institucionales se estimulará la realización de proyectos de investigación multidisciplinarios e interdisciplinarios.

ARTÍCULO 78.- Los programas de posgrado tendrán como sustento la realización de investigación.

La Universidad buscará los medios necesarios para favorecer la inserción de alumnos en proyectos de investigación a través de becas o estímulos.

ARTÍCULO 79.- La Universidad contribuirá a difundir adecuadamente los programas y productos de la investigación que en ella se realiza.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 80.- La investigación se organizará en líneas, programas y proyectos.

Se entenderá por línea de investigación al conjunto de temas o programas dentro de una disciplina o de un área del conocimiento, los cuales son abordados de manera organizada y sistemática para lograr un objetivo general.

Se entenderá por programa de investigación al conjunto de proyectos que persiguen un fin común.

Se entenderá por proyecto de investigación la propuesta de trabajo que contenga objetivos específicos, metodología, prospectiva y expectativa congruentes con el programa de investigación.



ARTÍCULO 81.- Los Órganos de Gobierno de la Universidad en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán los lineamientos de planeación y evaluación de la investigación.

ARTÍCULO 82.- Las líneas, programas y proyectos de investigación serán analizados y aprobados por el Consejo Divisional respectivo, en el marco de los Planes de Desarrollo Institucional y de Campus correspondiente, previo análisis de su factibilidad.

ARTÍCULO 83.- Las funciones y requisitos de los responsables de las líneas, programas y proyectos de investigación se definirán por los Consejos Divisionales respectivos de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Universitario de Campus.

ARTÍCULO 84.- El Director del Departamento cuidará del cumplimiento de los objetivos y metas propuestos dentro de las líneas, programas y proyectos de la investigación.

ARTÍCULO 85.- Las dependencias administrativas correspondientes apoyarán en el cumplimiento de los principios y fines de la función de investigación.

ARTÍCULO 86.- La Universidad asumirá institucionalmente la investigación que se realice en su seno, por lo que proporcionará en la medida de sus posibilidades los recursos humanos, económicos y materiales para el desarrollo de la misma.

CAPÍTULO III

PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 87.- Los productos de la investigación o cualquier otra actividad académica remunerada por la Institución, que sean susceptibles de ser patentados o registrados como marcas o derechos de autor, deberán hacerse del conocimiento del Director de Departamento respectivo o de la autoridad competente, quienes procederán a apoyar las gestiones respectivas.

ARTÍCULO 88.- Los productos de las actividades desarrolladas bajo el nombre de la Institución, o con el uso de alguna de sus instalaciones o servicios, serán patrimonio de ésta, en los términos que para tal efecto establezcan los Consejos Divisionales y conforme al convenio respectivo.

ARTÍCULO 89.- Los dividendos o regalías que se generen por la comercialización de marcas, patentes o registros de derechos de autor serán distribuidos entre la Institución y el autor. Este último tendrá derecho a participar en un 50%, al menos, de las utilidades que la Universidad obtenga.

ARTÍCULO 90.- La Institución podrá reservarse el uso o explotación de la patente o registro de derecho de autor. En caso contrario, cederá sus derechos al profesor, en los términos del convenio que al efecto se celebre.

ARTÍCULO 91.- La generación de un desarrollo patentable o registrable como producto de un convenio con el sector productivo, por el cual se perciban dividendos o regalías por parte de tal sector, se sujetará a lo establecido en dicho convenio.



ARTÍCULO 92.- En todos los casos se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

TÍTULO CUARTO EXTENSIÓN

CAPÍTULO I PRINCIPIOS Y FINES

ARTÍCULO 93.- Se entenderá por extensión a la función sustantiva que vincula a la Universidad con su contexto social mediante la transmisión de los beneficios de la cultura y los servicios.

ARTÍCULO 94.- Los programas, proyectos y actividades de extensión tendrán como finalidad la formación integral del alumno, la proyección de la Universidad hacia la sociedad y la multiplicación y difusión de los productos académicos.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 95.- Los Órganos de Gobierno de la Universidad en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán los lineamientos de planeación y evaluación de la extensión. Los Campus, el Colegio del Nivel Medio Superior y las dependencias administrativas respectivas elaborarán y desarrollarán programas de extensión de manera coordinada. Las dependencias administrativas correspondientes fungirán como promotoras de la extensión universitaria.

La Universidad establecerá las dependencias y otorgará los apoyos materiales y humanos para que los Campus y el Colegio del Nivel Medio Superior desarrollen la extensión.

ARTÍCULO 96.- Para el desarrollo de la extensión los Campus y el Colegio del Nivel Medio Superior:

- I. Realizarán y organizarán las actividades;
- II. Propiciarán y fortalecerán la participación de la comunidad;
- III. Gestionarán los recursos necesarios para el cumplimiento de la función; y
- IV. Contribuirán con su infraestructura para realizar las actividades.

CAPÍTULO III PROGRAMAS

ARTÍCULO 97.- Los programas para el desarrollo de la extensión serán, entre otros:

- I. Servicio social;
- II. Educación continua;
- III. Divulgación y difusión científica, tecnológica, humanística y artística;
- IV. Labor editorial;
- V. Asistencia científica y tecnológica;
- VI. Educación para la salud y deportes;
- VII. Intercambio y cooperación académica;
- VIII. Vinculación y promoción;
- IX. Interacción con egresados; y
- X. Lenguas e idiomas



ARTÍCULO 98.- El servicio social es el conjunto de actividades que forman al alumno en el compromiso con la sociedad y proyectan su acción en beneficio de ésta.

ARTÍCULO 99.- El servicio social tendrá como objetivos:

- I. Propiciar la formación integral del universitario y la concientización de su compromiso ante la sociedad;
- II. Generar proyectos académicos basados en problemáticas sociales concretas que apoyen las funciones sustantivas y contribuyan a la solución de las necesidades de la comunidad, de la región y del país;
- III. Ser un medio de enlace entre la Universidad y los sectores público, privado, educativo y social; y
- IV. Propiciar a través del contacto con su entorno, que el alumno adquiera conocimientos de la realidad y sus problemas.

ARTÍCULO 100.- Los alumnos tendrán libertad para proponer y elegir programas de servicio social y los profesores prestarán asesoría en el desarrollo de los mismos.

ARTÍCULO 101.- El servicio social comprenderá las modalidades de universitario y profesional, pudiendo realizarse en forma individual o colectiva, interdisciplinaria o multidisciplinaria e interinstitucional.

El servicio social universitario es una experiencia formativa, gradual, obligatoria y no conmutable, que realizan los alumnos de nivel medio superior y licenciatura. Deberá prestarse a lo largo de cada periodo escolar, abarcando el tiempo necesario para el cumplimiento del objetivo de la actividad.

El servicio social profesional es un ejercicio de carácter temporal y obligatorio, en los términos y modalidades de la legislación aplicable y que de acuerdo a la naturaleza de la formación académica, pone a disposición de la sociedad la preparación profesional del alumno, pudiendo ser remunerado.

Cuando el servicio social profesional se incluya en el plan de estudios, se realizará de acuerdo a lo que éste estipule; cuando no constituya parte del mismo, se prestará durante o al final del programa correspondiente, conforme a los lineamientos que establecerán los Consejos Divisionales y el Consejo Académico del Nivel Medio, según corresponda, atendiendo a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 102.- La educación continua consistirá en la implementación de actividades, estrategias y modalidades de formación personal y profesional, flexibles, dinámicas y alternativas, dirigidas a los diversos sectores de la población.

ARTÍCULO 103.- La educación continua tendrá como objetivos:

- I. Generar, promover, ampliar y consolidar programas que respondan a las necesidades de formación y actualización de los diferentes grupos sociales;
- II. Extender su cobertura y superar sistemáticamente la calidad, buscando la innovación de sus programas;
- III. Vincular sus programas con los colegios y asociaciones profesionales;
- IV. Interactuar y colaborar interdisciplinariamente con organizaciones nacionales, regionales e internacionales análogas;



- V. Procurar la participación de la sociedad en alternativas educativas promovidas por la Universidad; y
- VI. Ser una fuente alterna de financiamiento.

ARTÍCULO 104.- Para los efectos del artículo anterior, las Divisiones o Escuelas del Nivel Medio Superior organizarán diplomados, cursos u otros eventos análogos.

Los diplomados proporcionarán conocimientos particulares que permitan enriquecer la formación académica, la experiencia laboral o la cultura general. No conferirán grado académico, ni generarán créditos revalidables o convalidables.

El programa de estudios del diplomado deberá contener:

- a) El perfil del aspirante;
- b) Los requisitos de ingreso;
- c) El objetivo del programa;
- d) Los requisitos de egreso y de obtención del Diploma;
- e) El programa de estudios debe incluir, entre otros elementos: objetivo general y particular, temas a desarrollar, número de horas teóricas, prácticas y de laboratorio, formas de evaluación y bibliografía;
- f) El nombre y currículum de los docentes responsables del programa;
- g) Los recursos materiales y de apoyo didáctico necesarios para su operación;
- h) Los criterios de acreditación y la relación de actividades académicas (asignaturas obligatorias u optativas, teóricas y/o prácticas) que debe cursar el alumno;
- i) Duración del diplomado, la cual en ningún caso podrá ser menor de 100 horas.

Una vez aprobado el programa de estudios por el Consejo Divisional o la Academia de la Escuela del Nivel Medio Superior, según corresponda, éste deberá ser enviado a la instancia de registro y control escolar, para los efectos que a ella competen.

La responsabilidad de la coordinación, administración y desarrollo de los diplomados que se impartan en las Divisiones o Escuelas del Nivel Medio Superior recaerá en el Director respectivo, o en la persona que para tal efecto éste designe.

La Universidad de Guanajuato, a través de la División o Escuela del Nivel Medio Superior correspondiente, otorgará un diploma a quien cubra íntegramente los requisitos establecidos en el programa respectivo.

ARTÍCULO 105.- Los cursos de actualización, en los términos que determine el Consejo Divisional o Academia de la Escuela del Nivel Medio Superior correspondiente, ofrecerán la renovación y ampliación de los conocimientos profesionales y proporcionarán información sobre avances en determinadas áreas científicas, tecnológicas, humanísticas o artísticas.

Los Campus y el Colegio del Nivel Medio Superior promoverán la autoformación educativa mediante la realización de programas de capacitación e impartición de cursos que impulsen la superación de la comunidad universitaria, y fomenten la organización de trabajos que



fortalezcan el conocimiento y la actitud analítica de la comunidad hacia los problemas sociales y sus posibles soluciones.

ARTÍCULO 106.- La divulgación será un proceso por medio del cual se realicen actividades tendientes a transmitir el acervo del conocimiento que se genera en la Institución, el cual se da a conocer a través de los medios de comunicación y eventos académicos diversos. La difusión será el proceso de planeación, organización y realización de actividades para promover las expresiones de la cultura, mediante profesionales o grupos especializados, desde instancias orientadas especialmente para dicho propósito.

ARTÍCULO 107.- La divulgación y difusión tendrán contenidos científicos, tecnológicos, humanísticos o artísticos, y corresponderá a los Campus y al Colegio del Nivel Medio Superior:

- I. Implementar estrategias para que su personal académico realice trabajos de divulgación de sus actividades o proyectos como parte de sus labores cotidianas;
- II. Difundir los productos y servicios académicos susceptibles de prestarse a los sectores social y productivo;
- III. Fomentar con el apoyo de los recursos humanos dedicados para ese fin, la formación de divulgadores;
- IV. Establecer mecanismos de planeación, evaluación y control en cada periodo escolar;
- V. Coadyuvar con otras instancias internas y externas, públicas o privadas a la divulgación y difusión de las expresiones de la cultura universal, nacional y de la propia Entidad Académica;
- VI. Propiciar el desarrollo, capacitación y optimización de los recursos humanos, técnicos y materiales para lograr una producción propia en beneficio de la comunidad; y
- VII. Promover el conocimiento, la divulgación y difusión del patrimonio cultural de los Campus y el Colegio del Nivel Medio Superior, considerando su relevancia en la formación integral del alumno, especialmente en el fortalecimiento de su identidad regional y nacional.

ARTÍCULO 108.- La labor editorial consistirá en el conjunto de tareas especializadas encaminadas a lograr la publicación de productos académicos, con base en un proyecto editorial institucional que integre políticas, metas y estrategias. Los Consejos Universitarios de Campus y el Consejo Académico del Nivel Medio Superior establecerán las bases para la creación de un Consejo Editorial Institucional.

ARTÍCULO 109.- La asistencia científica y tecnológica tendrá por objeto brindar servicios de asesoría, investigación y consultoría a los sectores público, social y privado, con el fin de coadyuvar en el desarrollo de sus actividades o en la búsqueda de soluciones a problemas específicos.

La asistencia será brindada por miembros del personal académico de la Universidad en forma individual o grupal, y deberá canalizarse a través de los conductos institucionales.

ARTÍCULO 110.- La asistencia se sujetará a lo dispuesto en los acuerdos o convenios que para ese fin celebren la Universidad y los agentes de los sectores social o productivo respectivos.

ARTÍCULO 111.- A través de la asistencia, la Universidad proyectará los productos académicos a la sociedad, extendiendo los beneficios del conocimiento.



ARTÍCULO 112.- La educación para la salud y los deportes consistirá en actividades encaminadas a propiciar la salud física y mental, el desarrollo psicomotriz y la recreación dirigida a la transmisión de valores del alumno para la disciplina individual y trabajo en equipo; impulsarán el desarrollo de una personalidad abierta y sana con capacidad de adaptación, alto sentido de responsabilidad y autosuperación en equilibrio con otras actividades formativas.

Se establecerá un proyecto institucional de educación para la salud y los deportes con el propósito de alcanzar dichos fines.

Los programas de educación para la salud y los deportes abarcarán al personal académico y administrativo.

ARTÍCULO 113.- El intercambio y cooperación académica nacional e internacional consistirá en las actividades de participación derivadas de acuerdos, convenios y programas de comunicación y cooperación entre instancias de educación media superior y superior, en materia de docencia, investigación y extensión.

ARTÍCULO 114.- El intercambio y cooperación académica, tenderá a lo siguiente:

- I. Fomentar la colaboración e intercambio de la Universidad con otras instituciones de educación media superior y superior del país y del extranjero, a fin de enriquecer la calidad académica de la Institución;
- II. Promover la vinculación de proyectos y programas intra e interinstitucionales en todos los niveles;
- III. Establecer los elementos de evaluación de los diversos aspectos que generan el intercambio y cooperación académica, así como su gestión y administración; y
- IV. Fortalecer la interacción de profesores y alumnos.

ARTÍCULO 115.- La vinculación con los sectores social y productivo consistirá en las estrategias educativas que a través de la promoción de actividades orientadas a estrechar la relación y cooperación con esos grupos, permitan captar sus necesidades y ofrecer respuestas.

ARTÍCULO 116.- La vinculación y promoción con los sectores social y productivo buscará:

- I. Promover el desarrollo de proyectos y programas interdisciplinarios, enfocando la investigación y la docencia a la atención de los problemas sociales locales, estatales, regionales y del país;
- II. Motivar su participación en el financiamiento de la investigación y extensión mediante la formación de grupos promotores y gestores de los servicios que ofrece la Universidad;
- III. Concertar acciones de capacitación y formación de recursos humanos en forma recíproca, a través de estancias y prácticas;
- IV. Establecer mecanismos institucionales que garanticen la protección de la propiedad intelectual;
- V. Generar e integrar proyectos interdisciplinarios para la protección del medio ambiente;
- VI. Organizar y coordinar el proceso de evaluación de las actividades; y
- VII. Ofrecer mecanismos para favorecer la relación directa y permanente entre formación y desempeño profesional.



ARTÍCULO 117.- La interacción con egresados será el conjunto de actividades tendientes a vincular las funciones sustantivas de la Universidad con sus egresados, sustentándose en la preparación y experiencia de ellos, mediante programas retroalimentadores.

La interacción con egresados comprenderá:

- I. Identificar a los egresados de la Universidad, mediante un registro que facilite su individualización y su vinculación con el desarrollo de la Institución;
- II. Promover la creación de asociaciones de egresados de la Universidad;
- III. Impulsar entre los egresados su participación a través de comités de consultoría por áreas del conocimiento y la realización de investigaciones que contribuyan a orientar las transformaciones sociales; y
- IV. Procurar apoyos de los egresados en el cumplimiento de la misión y funciones de la Universidad.

ARTÍCULO 118.- El programa de lenguas e idiomas estará orientado a desarrollar conocimientos, habilidades y experiencias sobre los procesos de comunicación. Favorecerá la interacción con otras culturas y el fortalecimiento del patrimonio lingüístico nacional.

TÍTULO QUINTO **SANCIONES**

ARTÍCULO 119.- A los alumnos que realicen alguna conducta contraria a lo dispuesto en las fracciones XVI a XX del artículo 17 del presente Ordenamiento se les impondrá, según el caso y la gravedad de aquélla, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Suspensión de la asistencia a determinadas clases hasta por 45 días y la realización de actividades en beneficio de la comunidad;
- III. Suspensión de la calidad de alumno de la Entidad Académica respectiva hasta por un año y la realización de actividades en beneficio de la comunidad por el mismo tiempo;
- IV. Expulsión de la División o Escuela del Nivel Medio Superior;
- V. Expulsión del nivel educativo; y
- VI. Expulsión de la Universidad.

La amonestación podrá ser aplicada por los profesores y por el Director de la División o de la Escuela del Nivel Medio Superior correspondiente.

Las suspensiones, por la Comisión de Honor y Justicia que se forme en cada División o Escuela de Nivel Medio Superior y que será integrada por el Director de División o de la Escuela respectiva, quien la presidirá, representantes de los profesores y de los alumnos, que serán designados por la Consejo Divisional o la Academia de la Escuela de Nivel Medio Superior correspondiente.

La expulsión a que se refiere la fracción IV será aplicada por la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario de Campus o del Consejo Académico del Nivel Medio Superior, escuchando la opinión de su homóloga de la División o Escuela de Nivel Medio Superior respectiva.

Tratándose de la expulsión del nivel educativo y de la Universidad, la opinión de la Comisión de Honor y Justicia de la División o Escuela de Nivel Medio Superior respectiva se turnará a su análoga del Consejo General Universitario para que ésta dictamine ante el Pleno de dicho Órgano de Gobierno, que resolverá lo conducente.



El Pleno del Consejo General Universitario podrá aplicar cualquiera de las sanciones señaladas en el presente artículo, cuando se determine que el caso sometido a su consideración amerite una sanción distinta a las expulsiones del nivel educativo o de la Universidad.

ARTÍCULO 120.- Los profesores serán sancionados conforme a la legislación respectiva; y los Directores de División o de las Escuelas de Nivel Medio Superior en los términos que establezca la Comisión de Honor y Justicia del Consejo General Universitario, conforme a la reglamentación que al efecto se expida.

ARTÍCULO 121.- La imposición de las sanciones deberá obrar por escrito y en todos los casos se otorgará a los afectados el derecho a ser oídos previamente en su defensa.

Las sanciones que se apliquen a los alumnos serán comunicadas a la instancia de registro y control escolar de la Universidad.

Las sanciones que se impongan buscarán ser formativas.

TÍTULO SEXTO

RECURSOS

ARTÍCULO 122.- Contra los actos o resoluciones de los Órganos de Gobierno e instancias decisorias de la Universidad, que en lo individual vulneren las disposiciones contenidas en este Estatuto, en agravio de derechos académicos de profesores o alumnos, procederá, según corresponda, el recurso de reconsideración o de revisión.

ARTÍCULO 123.- El recurso de reconsideración procederá contra las resoluciones del Consejo General Universitario. Deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de aquéllas, por conducto de su Presidente, ante el Pleno del mismo Órgano, el cual resolverá de plano en la sesión siguiente.

ARTÍCULO 124.- El recurso de revisión procederá contra los actos o resoluciones de los Órganos de Gobierno o de las instancias decisorias de la Universidad.

Se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a la notificación o emisión del acto ante el superior jerárquico del Órgano de Gobierno o instancia que haya dictado la resolución o emitido el acto.

En el escrito de interposición del recurso, se expresarán los agravios que estime el recurrente le causa el acto o resolución que se impugne.

A petición de parte, el órgano revisor abrirá un término común de cinco días para el ofrecimiento de pruebas. Una vez desahogadas las mismas dentro del plazo de cinco días, se resolverá dentro de los siete días siguientes, escuchando previamente al órgano o instancia impugnada.

En el Nivel Superior, del recurso de revisión contra actos o resoluciones emitidos por los Consejos Divisionales, conocerá el Consejo Universitario de Campus respectivo.

En el nivel medio superior del recurso de revisión contra actos o resoluciones emitidos por las Academias de las Escuelas conocerá el Consejo Académico del Nivel Medio Superior.

El Consejo General Universitario será competente para conocer del recurso de revisión que se interponga contra actos o resoluciones dictados por los Consejos Universitarios de Campus



o el Consejo Académico del Nivel Medio Superior, cuando no se trate de decisiones relativas a una impugnación.

ARTÍCULO 125.- La sola interposición de los recursos no produce efectos suspensivos del acto o resolución impugnada.

El sentido de las resoluciones derivadas de los recursos será confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 126.- Las resoluciones que pongan fin a los recursos serán inimpugnables, salvo la competencia de la Procuraduría Universitaria de los Derechos Académicos que previene su propio Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Estatuto entrará en vigor el día de instalación del Consejo General Universitario.

SEGUNDO.- Se abroga el Estatuto Académico aprobado por el H. Consejo Universitario en sesión ordinaria del 7 de junio de 1996, reanudada y concluida el 21 de junio de 1996, así como las reformas de fecha 15 de agosto de 1997, 30 de enero de 1998, 27 de agosto de 1998, 23 de octubre de 1998, 4 de diciembre de 1998 y 29 de enero de 1999.